

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 604

El señor YALID OSWALDO QUILINDO QUILINDO a través de apoderado judicial formuló demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la EMPRESA Y/O ESTABLECIMIENTO CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA POPAYAN S.A.S. representada por el señor JOSE ANTONIO GARCIA correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral incoada por el señor YALID OSWALDO QUILINDO QUILINDO se observa que no se cumple con lo preceptuado en el Artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020 que consagra:

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” e indica que: “El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De acuerdo, a lo anterior, la parte demandante no comprobó el envío de la presente demanda al correo electrónico de la demandada, como requisito previo para su admisión. Por tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

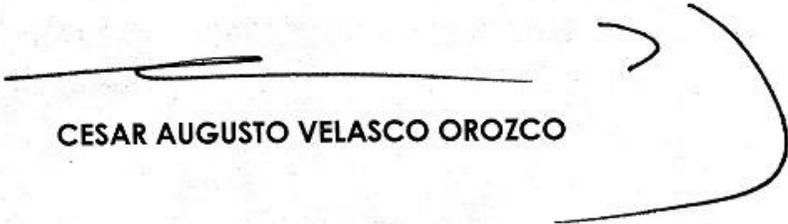
Primero.- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor YALID OSWALDO QUILINDO QUILINDO a través de apoderado judicial formuló demanda ORDINARIA LABORAL contra CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA POPAYAN S.A.S. representada por el señor JOSE ANTONIO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ CC. 1052842 popayán y T.P. 122.028 del CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante según poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO